

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Desarrollo Sostenible

Resolución de 28/04/2021, de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Cuenca, por la que se emite el informe ambiental estratégico del plan: Modificación Puntual número 3 del Plan de Ordenación Municipal de Campillo de Altobuey (Cuenca), situado en el término municipal de Campillo de Altobuey (Cuenca), cuyo órgano promotor es el Ayuntamiento de Campillo de Altobuey (Cuenca). Expediente: PLA-CU-20-0037. [2021/5405]

La Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, establece en su artículo 5.2 que serán objeto de una Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en su artículo 5.1, los planes y programas mencionados en dicho artículo 5.1 que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión, y los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el citado artículo 5.1.

Además, en su artículo 33 se indica que el órgano ambiental determinará si el plan o programa debe o no ser objeto de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria mediante la emisión de un Informe Ambiental Estratégico según pueda tener o no efectos significativos sobre el medio ambiente, teniendo en cuenta el resultado de las consultas previas que debe realizar y los criterios establecidos en el anexo V de la Ley.

Primero. Descripción del plan o programa según la documentación aportada por el promotor.

Según el documento ambiental estratégico, de octubre de 2020, con subsanación de errores de marzo de 2021, el ámbito de actuación es el suelo del término municipal clasificado por el POM vigente y por sus posteriores modificaciones como rústico, en cualquier categoría (SR), sin promover ningún cambio de clasificación o zonificación del suelo.

El objetivo de la modificación puntual nº 3 es adecuar determinados usos y requisitos del suelo rústico para mejorar las condiciones ambientales y de salubridad de la población, actualizando el apartado correspondiente al Suelo Rústico en las Normas Urbanísticas del POM, que ya fue modificado en su día por la Modificación Puntual nº 2 (MP2).

No se modifican los criterios establecidos en la Ordenación detallada del POM, tratándose de una modificación que afecta a cuestiones puntuales de las normas urbanísticas que se engloban en la ordenación detallada. Los artículos que se modifican son:

- Artículo 166 (artículo 11 definido como OD en la MP2) del POM vigente, sobre Requisitos Urbanísticos del Sector Primario: regular ciertas actividades ganaderas en especial aquellas que tienen un mayor impacto (ganadería porcina intensiva) de forma más estricta. También se propone un nuevo artículo que unifique los criterios sobre vallados, alturas y retranqueos.
- Artículo 168 (artículo 13 definido como OD en la MP2) del POM vigente, sobre Requisitos Urbanísticos del uso Residencial Familiar: unificar en un artículo las condiciones de la parcela relativas a altura, retranqueo y cerramientos. Actualizar la regulación de este artículo a lo estipulado a las nuevas ITP2020.
- Artículo 189 (artículo 34 definido como OD en la MP2) del POM vigente, sobre Requisitos Urbanísticos: requisitos para vallados en el Suelo No Urbanizable de Protección Natural (SRNUEP-N).

También se definirá un nuevo artículo, el 174bis, con contenido extraído de los anteriores o complementario y que también se enmarca en las determinaciones de la ordenación detallada.

Las innovaciones propuestas son:

- Definición de nuevas limitaciones a las actividades porcinas intensivas, aumentando las distancias de protección del suelo urbano y urbanizable, en este caso a 3.000 m, lo que se justifica con los estudios climatológicos, orográficos y de cuencas visuales realizados.
- También se aumentan hasta los 2.000 m las distancias mínimas entre actividades porcinas intensivas, de forma que se limiten las ubicaciones viables y la afección al territorio de estas instalaciones de alto impacto.
- Adicionalmente, se imponen distancias de seguridad adicionales:

No menos de 2.000 m para ciertos elementos estratégicos: centros de tratamiento de animales, mataderos, centros de producción agroalimentaria y análogos.

No menos de 50 m de las carreteras de primer orden (CM 220 y CM 2202) o de carácter paisajístico.

No menos de 1.000 m de actividades de turismo rural.

- Se limita el número máximo de cabezas de ganado para las instalaciones porcinas intensivas a 1.000 cabezas.

- Se actualizan determinadas superficies para adaptarlas a las ITP2020.

- Se concentran algunas determinaciones formales en un nuevo artículo (altura máxima, número de plantas y retranqueos) para simplificar la aplicación de las normas. Este nuevo artículo recoge también el tratamiento de vallados en suelo rústico.

Segundo. Tramitación y consultas.

El 16 de noviembre de 2020, se recibe en el Servicio de Medio Ambiente de Cuenca, el documento ambiental estratégico y la solicitud de inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada del plan, dando cumplimiento al artículo 31 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero de evaluación ambiental de Castilla-La Mancha.

El 23 de noviembre de 2020, el órgano ambiental notificó al promotor del plan que la documentación presentada junto con la solicitud de inicio era completa. Sobre la base de dicha documentación, y de acuerdo con el artículo 32 de la citada Ley 2/2020, en la misma fecha se formularon consultas previas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, con el objeto de que informaran en el ámbito de sus competencias. Estos organismos e instituciones consultadas han sido los siguientes (se señalan con un asterisco aquellos que han emitido contestación a las consultas formuladas):

- Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible en Cuenca. Servicio de Medio Natural y Biodiversidad (*)
- Confederación Hidrográfica del Júcar (*)
- Ayuntamiento de Almodovar del Pinar (Cuenca)
- Ayuntamiento de Enguñados (Cuenca)
- Ayuntamiento de Gabaldón (Cuenca) (*)
- Ayuntamiento de Iniesta (Cuenca)
- Ayuntamiento de Motilla del Palancar (Cuenca) (*)
- Ayuntamiento de Paracuellos de la Vega (Cuenca)
- Ayuntamiento de Puebla del Salvador (Cuenca)
- Delegación Provincial de Educación, Cultura y Deportes en Cuenca. Sección de Arqueología (*)
- Consejería de Desarrollo Sostenible. Dirección General de Economía Circular. Servicio de Prevención e Impacto Ambiental.
- Delegación Provincial de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural en Cuenca. Servicio de Agricultura y Ganadería (*)
- Delegación Provincial de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural en Cuenca. Servicio de Medio Rural.
- Delegación Provincial de Fomento en Cuenca. Servicio de Carreteras.
- Delegación Provincial de Hacienda y Administraciones Públicas en Cuenca. Servicio de Protección Ciudadana (*)
- Delegación Provincial de Fomento en Cuenca. Servicio de Urbanismo (*)
- Delegación Provincial de Sanidad en Cuenca. Servicio de Salud Pública (*)
- Agencia del Agua.
- Diputación Provincial de Cuenca.
- WWF/Adena
- Agrupación Naturista Esparvel.
- Ecologistas en Acción.
- Sociedad Española de Ornitología (SEO).

A continuación se recogen los aspectos más destacables de las respuestas recibidas:

El Servicio de Medio Natural y Biodiversidad informa que se han de tener en cuenta las consideraciones incluidas en su informe de 17 de noviembre de 2020, las cuales se describirán en el apartado correspondiente de esta Resolución.

La Confederación Hidrográfica del Júcar indica en su informe que en el término municipal de Campillo de Altobuey (Cuenca) discurren varios cauces, por lo que se deberán tener en cuenta las consideraciones que se reflejan en el apartado correspondiente de esta Resolución.

El Ayuntamiento de Gabaldón (Cuenca), como municipio colindante, indica en su informe que la modificación propuesta no afecta al municipio de Gabaldón, ni interfieren en su planificación urbanística.

El Ayuntamiento de Motilla del Palancar (Cuenca) informa que no tiene sugerencias en relación a la modificación planteada.

El Servicio de Agricultura y Ganadería de la Delegación Provincial de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural indica en su informe que sería adecuado que en la modificación se tuviera en cuenta la distancia o ubicación de explotaciones ganaderas con el fin de respetar distancias mínimas a núcleo urbanístico.

El Servicio de Protección Ciudadana indica que la modificación puntual no conlleva un incremento de riesgos para los ciudadanos y sus bienes, por lo que informa favorablemente.

El Servicio de Urbanismo informa que el municipio de Campillo de Altobuey cuenta con un Plan de Ordenación Municipal, aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo con fecha 23 de septiembre de 2003, sufriendo varias modificaciones puntuales posteriores.

El Servicio de Salud Pública, en su informe de 23 de noviembre de 2020, indica que entiende que la redacción de la modificación planteada establecería una reducción de los límites establecidos por la MP2 para el resto de instalaciones ganaderas no relacionadas con el sector porcino, por lo que podría suponer, sin perjuicio de lo dispuesto para el sector porcino, afecciones desde el punto de vista sanitario, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública. Por este motivo, con fecha 14 de abril de 2021 se recibe desde el Ayuntamiento de Campillo de Altobuey, una nueva redacción del Documento Ambiental redactando de forma adecuada y correcta el artículo 166, adecuando la redacción dada en la MP2 con la modificación propuesta en la Modificación Puntual nº 3. Con fecha 21 de abril de 2021 se recibe nuevo informe a la actuación por parte del Servicio de Salud Pública, el cual indica que esa Administración estima que el planteamiento de la modificación nº 3 cumple lo dispuesto en la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, respetando el principio de salud en todas las políticas, en cuanto que las actuaciones de salud pública tendrán en cuenta las políticas de carácter no sanitario que influyen en la salud de la población, promoviendo las que favorezcan los entornos saludables y disuadiendo, en su caso, de aquellas que supongan riesgos para la salud.

Tercero. Análisis según los criterios del Anexo V.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas, se realiza el siguiente análisis, según los criterios recogidos en el anexo V de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, para determinar si el plan o programa tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si debe someterse a una Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria, según lo previsto en la Sección 1.ª del Capítulo I del Título II de dicha Ley.

3.1. Características del plan o programa.

La Modificación Puntual establece las distancias de las actividades porcinas intensivas con el suelo urbano o urbanizable y entre ellas mismas, junto con el establecimiento también de las distancias de seguridad adicionales descritas en el plan.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

Atendiendo al criterio y la medida en que el plan influirá en otros planes o programas, la actuación no generará un incremento de las afecciones causadas en la zona.

Cuarto. Medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la integración ambiental del plan o programa.

Además de las medidas que con carácter general se señalan en el Documento Ambiental Estratégico, se cumplirán las condiciones que se expresan a continuación, significando que en los casos en que pudieran existir discrepancias entre unas y otras, prevalecerán las contenidas en el presente informe.

4.1.- Protección del sistema hidrológico e hidrogeológico.

La Confederación Hidrográfica del Júcar (CHJúcar) indica que por el término municipal de Campillo de Altobuey (Cuenca) discurren diversos cauces, por lo que, en relación a la instalación de actividades ganaderas en las proximidades de los cauces presentes informa que:

- Los cauces se encuentran protegidos por una faja lateral de 5 metros de anchura, que constituye la zona de servidumbre, y por una faja lateral de 100 metros de anchura, que conforma la zona de policía.
- La instalación de actividades ganaderas en la zona de policía de alguno de los cauces presentes, requerirá la autorización previa por parte del Organismo de cuenca, de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Con respecto a las aguas residuales que se generen en las instalaciones ganaderas, se recuerda que queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa. Dichas autorizaciones de vertido corresponderán a la Administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.

Las instalaciones ganaderas deberán contar con estercoleros o fosas de purines estancas e impermeabilizadas, con capacidad suficiente para almacenar y estabilizar las deyecciones antes de su aprovechamiento o tratamiento posterior. En caso de no construirse estercolero, se deberán tener en cuenta la impermeabilidad y estanqueidad de la solera donde se almacenará el estiércol previamente a su retirada por gestor autorizado, por lo que el promotor de la actividad está obligado a llevar el adecuado mantenimiento de la misma, de forma que quede asegurada su impermeabilidad y estanqueidad a lo largo del tiempo.

En caso de pretender realizar vertido de aguas pluviales al Dominio Público Hidráulico, previamente se deberá contar con la autorización de este Organismo.

El origen del agua que se vaya a emplear en cualquier instalación ganadera deberá estar amparado, necesariamente, por un derecho al uso del agua, ya que en caso contrario, se produciría una infracción administrativa con el consiguiente inicio de actuaciones sancionadoras conforme a la legislación vigente.

4.2.- Protección del Patrimonio Histórico Artístico y Arqueológico y a bienes de dominio público.

Ante la eventual aparición de restos fósiles o arqueológicos deberá atenderse a lo establecido en la legislación vigente relativa al Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha.

4.3.- Protección a recursos naturales, fauna y flora.

Según informa el Servicio de Medio Natural y Biodiversidad en Cuenca, la modificación puntual propuesta no afecta a Espacios Naturales Protegidos ni otras Zonas Sensibles (Ley 9/1999, de Conservación de la Naturaleza) ni a Red Natura 2.000 (Directiva 92/43/CEE, Directiva 79/409/CEE).

No es previsible afección a Elementos Geomorfológicos de Protección Especial ni a Hábitats de Protección Especial ((Ley 9/1999, Decreto 199/2001).

Casi la totalidad del municipio se encuentra dentro de la Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales de Castilla-La Mancha denominada "Serranía Media", establecida en el Plan de Emergencias por Incendios Forestales de Castilla-La Mancha (Orden 187/2017, de 20 de octubre).

También indica que dentro del término municipal de Campillo de Altobuey (Cuenca), encontramos los siguientes hábitats de interés comunitario:

- 5210 - Matorrales arborescentes de *Juniperus* spp.
- 6110 - Prados calcáreos cársticos o basófilos del *Alyso-Sedion albi* (* prioritario).
- 6220 - Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del *Thero-Brachypodietea* (* prioritario).
- 6420 - Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del *Molinion-Holoschoenion*
- 8210 - Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica
- 9240 - Robledales ibéricos de *Quercus faginea*.
- 9340 - Encinares de *Quercus ilex* subsp. *ballota*.
- 9530 - Pinares (sud-)mediterráneos de pinos negros endémicos (* prioritario).
- 9540 - Pinares mediterráneos mesogeanos endémicos.
- 9560 - Bosques endémicos de *Juniperus* spp. (* prioritario).

Además informa que es muy probable la presencia dentro del municipio de *Lonicera splendida*, *Colutea brevialata* y *Corylus avellana*, todas ellas incluidas en la categoría "de interés especial" y que dentro de los límites del término municipal nos encontramos con diversas aves rapaces protegidas.

El informe concluye que se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

En referencia al Art. 11 de la MP2 propuesto a modificar se recomienda añadir en el punto 1 un requisito relativo a la ubicación de cualquier edificación o instalación, así como a sus instalaciones auxiliares o infraestructuras temporales, las cuales en ningún caso deberán afectar a los hábitats enumerados en el 3.4. del presente informe, buscando siempre lugares ocupados por cultivos o zonas degradadas que no tengan presencia de dichos hábitats.

En el artículo 34 de las Normas Urbanísticas Reguladoras de la Ordenación del Suelo Rústico de Campillo de Altobuey se hace referencia a que es conveniente hacer mención expresa al cumplimiento del Real Decreto 893/2013, de 15 de noviembre, por el que se aprueba la Directriz básica de planificación de protección civil de emergencia por incendios forestales, en especial las especificaciones relativas a los planes de autoprotección por riesgo de incendio forestal de las nuevas edificaciones o instalaciones ubicadas en áreas de interfaz urbano-forestal, y las especificaciones relativas a los planes de autoprotección por riesgo de incendio forestal de las instalaciones de acampada. En este sentido también ha de tenerse en consideración que según el Art. 58.9. de la Ley 3/2008, de montes y gestión forestal sostenible de Castilla-La Mancha, las urbanizaciones, instalaciones de naturaleza industrial, turística, recreativa o deportiva, ubicadas dentro de los montes o en su colindancia, deberán contar con un plan de autoprotección, en el que, entre otras medidas, figurará la construcción de un cortafuego perimetral cuya anchura, medida en distancia natural, estará en función, al menos, del tipo de vegetación circundante y pendiente del terreno. Del mismo modo, cuando se trate de viviendas, granjas, establos y edificaciones similares deberán adoptarse precauciones semejantes para aislar las construcciones de la masa forestal.

En referencia al Art. 19bis de la Sección 3ª Regulación de las construcciones y vallados:

Construcciones en suelo rústico: Se recomienda hacer referencia a la integración paisajística de las construcciones y posibles instalaciones auxiliares, mediante el completo acabado de sus caras vistas, el uso de materiales y tonos acordes con el entorno.

Vallados en suelo rústico: Los vallados serán completamente permeables y seguros para la fauna silvestre. Se recuerda que según el art.34 del Decreto 242/2004, de 27-07-2004, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico establece que los vallados y cerramientos de fincas y parcelas se deberán realizar de manera que no supongan un riesgo para la conservación y circulación de la fauna silvestre de la zona, ni degraden el paisaje.

Quinto. Especificaciones para el seguimiento ambiental del plan o programa.

De acuerdo con el artículo 63 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación de Ambiental de Castilla-La Mancha, corresponde al órgano sustantivo el seguimiento del cumplimiento del Informe Ambiental Estratégico.

El promotor remitirá al órgano sustantivo y al órgano ambiental, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones, o de las medidas correctoras y compensatorias establecidas. Este informe incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia. Cada informe deberá estar suscrito conjuntamente por el promotor y el responsable del seguimiento y vigilancia ambiental del plan o programa.

El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo.

El órgano ambiental podrá recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias para verificar el cumplimiento del condicionado del Informe Ambiental Estratégico. De las inspecciones llevadas a cabo, podrán derivarse modificaciones de las actuaciones previstas, con el fin de lograr la consecución de los objetivos de la presente Resolución.

Para llevar a cabo el programa de seguimiento y vigilancia el promotor deberá designar un responsable del mismo, que podrá ser personal interno o externo de la empresa promotora, y notificar su nombramiento tanto al órgano sustantivo como ambiental.

Sexto. Documentación adicional.

El promotor del plan o programa deberá presentar la siguiente documentación ante el órgano sustantivo:

- Designación por parte del promotor de un responsable para el cumplimiento del plan de seguimiento y vigilancia ambiental del plan o programa.
- Informes sobre los controles y actuaciones en aplicación del plan de seguimiento y vigilancia ambiental.

Séptimo. Conclusión.

Como consecuencia del análisis realizado, esta Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible de Cuenca, en virtud del Decreto 87/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible (modificado por Decreto 276/2019, de 17 de diciembre), y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Resolución de 13 de octubre de 2020, de la Dirección General de Economía Circular, por la que se delegan competencias en materia de evaluación ambiental en las delegaciones provinciales de la Consejería de Desarrollo Sostenible y conforme a la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, resuelve que el plan denominado "modificación puntual nº 3 del POM de Campillo de Altobuey" (Exp. PLA-CU-20-0037) no necesita someterse a una Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria por estimarse que no tiene efectos significativos en el medio ambiente, siempre que se cumplan las medidas ambientales y de seguimiento que propone el promotor y los requisitos ambientales que se desprenden del presente Informe Ambiental Estratégico.

Esta Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Castilla-La Mancha y de la sede electrónica de la Consejería de Desarrollo Sostenible (<https://neva.jccm.es/nevia>), tal y como establece el artículo 33.2 de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha.

De acuerdo con el artículo 33.3 de la Ley 2/2020, este Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, no se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada del plan o programa.

De conformidad con el artículo 33.4 de la Ley 2/2020, el Informe Ambiental Estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Por último, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley 2/2020, el órgano sustantivo, en el plazo de quince días desde la aprobación del plan o programa, remitirá para su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, la resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, una referencia a la dirección electrónica en la que dicho órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa y una referencia al Diario Oficial de Castilla-La Mancha en el que se ha publicado este Informe Ambiental Estratégico.

Cuenca, 28 de abril de 2021

El Delegado Provincial
RODRIGO MOLINA CASTILLEJO